

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada propuso recurso de reposición en contra del auto 818 de Mayo 9 de 2022.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 921
Santiago de Cali, Mayo dieciocho de dos mil veintidós

PROCESO: UNION MARITAL DEL HECHO
DTE: C THERINE DAA MANCHOLA
DDO: DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN
76001-31-10004-2021-00283-00

Revisado el escrito presentado por el abogado Juan Sebastián Avila Toro, y por el cual pretende que se reponga lo ordenado en el auto 818 de Mayo 9 de 2022, ante ello debe recordarse al memorialista que lo allí decidido no es el decreto de una nueva medida cautelar, sino un mero requerimiento al gerente, administrador o liquidador de la sociedad Gil Medica SAS, para el inmediato cumplimiento de la orden inserta en el auto 1966 de Noviembre 3 de 2021 y que le fuere comunicado en nuestro oficio 872 de Noviembre 11 de 2021, providencia que se encuentra notificada, ejecutoriada y no fue sujeta de ningún recurso.

Acótese que las explicaciones y argumentación contenidas en el auto 818 de Mayo 9 de 2022, se estimaron necesarias por parte de esta juzgadora, previo el decreto de pruebas de índole oficioso, para ratificarle al gerente, administrador o liquidador de la sociedad Gil Medica SAS la orden de embargo otrora decretada y que se itera, no es fruto de una nueva medida cautelar.

En consecuencia, se ordena:

Abstenerse de tramitar el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial del demandado Diego Fernando Gil Wiedman, contra el auto 818 de Mayo 9 de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 19 de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63f7bb1bfa16c229485e3797f57c41a819d7edda27f8ac126842c907a5468fb1

Documento generado en 18/05/2022 12:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**